



Expediente: **054400347406 SCQ-131-0612-2026**
Radicado: **RE-02636-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **30/07/2026** Hora: **19:17:30** Folios: **16**



RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARÍN MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.808.574, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA JURÍDICA.

ANTECEDENTES

Que por medio de la queja ambiental con radicado SCQ-131-0612-2026 del 06 de mayo de 2026, el interesado denuncia “*Se está realizando la tala de un guadual y movimiento de tierra la cual puede causar sedimentación a fuente hídrica en las coordenadas 6°10'43.85"N, 75°20'18.68"O*” hechos ubicados según la queja en la vereda El Recreo del municipio de Marinilla.

Que en atención a la queja de la referencia, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 08 de mayo de 2026 a la vereda El Recreo, de dicha visita se generó el informe técnico con radicado IT-04271-2026 del 21 de julio de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

“3. Observaciones:

El día 8 de mayo de 2026 se realizó una visita técnica por parte de personal técnico de Cornare con el propósito de atender y evaluar la denuncia ambiental identificada con el radicado SCQ-131-0612-2026.



3.1 Características del predio visitado:

Los predios objeto de la visita, de acuerdo con la información catastral consultada en el Sistema de Información Geográfica de Cornare, se identifican con los Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI) Nos. 018-0124895, 018-0121818, 018-0121817 y 018-0121816, y se localizan en la vereda El Recreo, jurisdicción del municipio de Marinilla, Antioquia.

(...)

El sitio visitado corresponde con inmuebles de carácter rural, en los cuales una porción es destinada al funcionamiento de un establecimiento comercial tipo parqueadero denominado Las Torres. Desde el punto de vista biofísico, el área presenta coberturas conformadas principalmente por suelos desnudos, pastos, vegetación secundaria baja, árboles nativos aislados y un rodal de guadua. Geomorfológicamente, el terreno corresponde a una ladera con pendientes medias a altas que descienden hacia la llanura aluvial asociada a la Quebrada Cristalina.

3.2 Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

La visita fue atendida por el señor Joshua Rivero, quien es el administrador del parqueadero. En una conversación sostenida con el señor Rivero, manifiesta que el propietario del establecimiento es el señor Luis Esteban Salazar (Cel.3117226506), pero que según su conocimiento el lugar se encuentra bajo un contrato de arrendamiento.

Posteriormente, un habitante del sector manifestó que los predios eran propiedad del señor Oswaldo Ramírez y que en su momento habían contado con una licencia para llevar a cabo un movimiento de tierras. Sin embargo, al momento de la inspección ocular no se encontraron vallas donde se indicará la existencia del trámite.

3.3 Determinantes ambientales:

El análisis cartográfico realizado mediante el Sistema de Información Geográfica (SIG) de Cornare permitió establecer que los predios objeto de evaluación se encuentran localizados dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, adoptado mediante la Resolución 112-7296 de 2017.

De acuerdo con la información geoespacial consultada, se determinó que la totalidad de los predios objeto de evaluación presentan como zonificación ambiental las categorías de **Áreas Agrícolas, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas Urbanas, Municipales y Distritales**, por lo que cualquier intervención que se pretenda desarrollar deberá ser compatible con los usos permitidos, condicionados y restringidos definidos para dichas categorías de ordenación ambiental, así como con las demás disposiciones técnicas y normativas aplicables al POMCA del Río Negro.

(...)

En relación con las áreas de protección asociadas a las fuentes hídricas presentes en el sector, se realizó la delimitación de las respectivas rondas hídricas de conformidad con la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Para ello, se efectuó un análisis integral de las características geomorfológicas y topográficas del terreno, la configuración de los cauces, las condiciones de la cobertura vegetal protectora y las evidencias identificadas durante la inspección técnica de campo. De manera complementaria, se realizó la interpretación de imágenes satelitales de alta resolución disponibles en Google Earth Pro, lo que permitió definir con mayor precisión la amplitud de las rondas hídricas.

Como resultado de la aplicación de la metodología, se estableció que la ronda hídrica de la **Quebrada Cristalina** presenta una amplitud variable dentro del tramo evaluado, con anchos comprendidos entre **12,5 y 17,9 metros**, medidos desde el eje del cauce hacia cada una de sus márgenes, de acuerdo con las condiciones geomorfológicas, topográficas e hidrológicas identificadas en el área de estudio. De igual manera, para la fuente hídrica sin denominación localizada en el sector occidental de los predios objeto de evaluación, se determinó una ronda hídrica de amplitud variable, con anchos comprendidos entre **10,0 y 12,1 metros**, medidos desde el eje del cauce hacia sus márgenes, en concordancia con las condiciones físicas observadas durante la evaluación.

En la parte baja de los predios se identificó un **sector con características de zona anegada o de inundación temporal**, el cual fue incorporado dentro de la delimitación de la ronda hídrica al evidenciarse una depresión topográfica con alta susceptibilidad a la acumulación de agua, condiciones de saturación del suelo y baja capacidad de drenaje superficial. Esta situación favorece la expansión lateral de los flujos durante eventos de precipitación, razón por la cual se presenta un ensanchamiento de la ronda hídrica en este sector, conforme a los criterios técnicos establecidos en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

Finalmente, mediante la superposición de la delimitación de las rondas hídricas con la cartografía catastral oficial, se evidenció que **estas interceptan parcialmente los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria (FMI) Nos. 018-0121816, 018-0121817, 018-0121818 y 018-0124895**, constituyéndose en un determinante ambiental de obligatorio cumplimiento que deberá ser considerado en la planificación, diseño y ejecución de cualquier intervención, obra o actividad que se pretenda desarrollar al interior de dichos inmuebles, en atención a las restricciones y lineamientos establecidos por la normativa ambiental vigente.

(...)

3.4 Observaciones de campo:

Durante la inspección ocular realizada en el sitio se evidenció que, alrededor de las coordenadas geográficas 6°10'39.7"N 75°20'17.2"O, se ejecutó un

movimiento de tierra mediante la conformación de un lleno con material externo, sobre un área aproximada de 1800 m². La intervención se localiza en la parte alta del sector inspeccionado y comprende áreas al interior de los predios identificados con los FMI No. 018-0124895, 018-0121818, 018-0121817 y 018-0121816. De acuerdo con las condiciones observadas durante la visita, el lleno fue dispuesto con el propósito de generar una superficie plana, la cual actualmente es utilizada como un establecimiento comercial denominado Parqueadero Las Torres.

Se constató que la explanación presenta una superficie parcialmente estabilizada mediante la disposición de material pétreo tipo cascajo, sobre la cual se encuentra instalada una estructura conformada por elementos en guadua y cubierta en teja de zinc, destinada al funcionamiento de celdas correspondientes al establecimiento comercial. No obstante, dicha estabilización se limita al área útil del parqueadero, sin evidenciarse obras o medidas de manejo que garanticen la estabilidad del lleno en su borde exterior.

En este borde exterior se identificó un área de alta pendiente, conformado por material de relleno, el cual se encuentra suelto y expuesto, presentando procesos evidentes de erosión superficial. Sobre todo, se evidencian cárcavas longitudinales y surcos generados por la lluvia y escorrentía, lo que evidencia la ausencia de un sistema adecuado para la captación, conducción y descarga controlada de las aguas superficiales.

(...)

Asimismo, durante la inspección no se evidenciaron obras de impermeabilización y estabilización como estructuras de confinamiento, sistemas de drenaje superficial, geotextiles, revegetalización u otras medidas orientadas a controlar los procesos erosivos y garantizar la estabilidad geotécnica del lleno. La ausencia de estas obras ha favorecido el desprendimiento y transporte de partículas de suelo y material de relleno por acción de la escorrentía superficial.

Como consecuencia de lo anterior, se evidenció el arrastre de sedimentos desde la parte superior hacia la parte baja de los predios, generando depósitos de material en las coordenadas geográficas 6°10'45.77"N 75°20'19.63"O al interior de la ronda hídrica y sobre el cauce de la fuente hídrica denominada **Quebrada Cristalina**.

Esta situación representa una intervención puntual y directa sobre la dinámica natural del drenaje, al incrementar los procesos de sedimentación del cauce y alterar las condiciones físicas del ecosistema asociado, además de constituir un factor de riesgo para la estabilidad del terreno intervenido, especialmente durante eventos de precipitación de alta intensidad, debido a la posibilidad de que continúen presentándose procesos de erosión y transporte de sedimentos hacia la corriente hídrica.

Con el fin de evaluar las condiciones históricas del área donde se ejecutó el

movimiento de tierras, se realizó un análisis multitemporal para el periodo comprendido entre los años 2020 y 2025, mediante la interpretación de imágenes satelitales de alta resolución obtenidas de la plataforma Google Earth Pro. Del análisis efectuado se evidenció que, desde el año 2020, el área objeto de evaluación era utilizada, al parecer, como sitio de disposición de material sobrante proveniente de otros movimientos de tierra. Asimismo, se observó que la acumulación de dicho material se incrementó de manera progresiva a lo largo del periodo analizado, hasta conformar un lleno con un área aproximada de 1200 m². Posteriormente, este lleno fue ampliado hasta alcanzar el área presente en la visita técnica y luego paso a ser utilizado como base para la conformación de la superficie plana donde actualmente se localiza el parqueadero.

(...)

En relación con la intervención de los rodales de guadua, durante la inspección técnica se evidenció que en las coordenadas geográficas 6°10'43.6"N 75°20'18.7"O y 6°10'42.41"N 75°20'19.40"O se ejecutaron actividades de tala rasa sobre dos guaduales. El Guadual 1, ubicado sobre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria (FMI) Nos. 018-0124895 y 018-0121818, fue objeto de tala rasa en la totalidad de su cobertura, en un área aproximada de 160 m². Por su parte, el Guadual 2, localizado sobre los predios con FMI Nos. 018-0121817 y 018-0121816, presentó una intervención parcial mediante tala rasa, correspondiente aproximadamente al 50 % de su cobertura, equivalente a un área cercana a 70 m².

Durante el recorrido de campo también se observó un acopio conformado por numerosos culmos de guadua, dispuestos en forma de montículo dentro del área intervenida los cuales presentaban un secamiento avanzado. También, se evidenció que en los sectores objeto de tala había presencia de abundantes rebrotes y procesos de regeneración natural de esta especie. Estas condiciones permitieron inferir que la intervención no correspondía a una actividad reciente, sino que había sido ejecutada con anterioridad a la fecha de la visita técnica.

(...)

En este sentido, de acuerdo con la información suministrada por las personas presentes durante la diligencia, el aprovechamiento de los rodales de guadua habría sido realizado durante el año 2025, indicando además que parte del material obtenido fue retirado de los predios para ser utilizado como envaraderas para cultivos de tomate, mientras que otra fracción permaneció almacenada en el sitio de la intervención.

Finalmente, una vez consultadas las bases de datos corporativas de Cornare, no se encontró registro de permisos, autorizaciones o actos administrativos vigentes que ampararan el aprovechamiento forestal mediante tala rasa de los rodales de guadua presentes en los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria anteriormente relacionados, por lo que la intervención

evidenciada no se encuentra soportada por autorización expedida por la Autoridad Ambiental competente”.

Que el día 24 de julio de 2026 se procedió a realizar una búsqueda en la Ventanilla Única de Registro – VUR frente a los predios identificados con FMI 018-124895, 018-121816, 018-121817 y 018-121818, los cuales se encontraron ACTIVOS y la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta la sociedad VAGLOSS S.A.S. identificada con NIT. 901.212.994-4 conforme a las siguientes anotaciones:

Folio	Anotación
018-124895	04 del 11 de junio de 2020.
018-121816	03 del 11 de junio de 2020.
018-121817	03 del 11 de junio de 2020.
018-121818	04 del 11 de junio de 2020.

Que verificado el Registro Único Empresarial y Social – RUES el día 28 de julio de 2026, respecto a la sociedad VAGLOSS S.A.S. identificada con NIT. 901.212.994-4, se encontró que la misma se encuentra ACTIVA y su representante legal es la señora GLORIA NELFY BOTERO CUARTAS identificada con cédula de ciudadanía número 21.482.499.

Que verificada la base de datos Corporativa el día 27 de julio de 2026 no se evidencian permisos o trámites ambientales asociados a los folios de matrícula inmobiliaria 018-124895, 018-121816, 018-121817 y 018-121818, ni a nombre de su propietario, en relación con las actividades que se vienen desarrollando en el predio anteriormente referido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión de proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo*

incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)”

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.

Que la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en su **Artículo 5º** lo siguiente:

“Artículo 5º. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:

- a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.
- b) Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.
- c) Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.
- d) Localización y extensión del área, cuando el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.”

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

1. *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.*

(...)

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos*

(...)

7. *El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*

(...)

8. *Los movimientos de tierra deben realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*

(...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de una medida preventiva

Que en virtud de lo contenido en el informe técnico con radicado IT-04271-2026 del 21 de julio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente,*

siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, dentro de los predios identificados con FMI 018-124895, 018-121816, 018-121817 y 018-121818, ubicados en la vereda El Recreo del municipio de Marinilla, consistentes en la conformación de un lleno con material externo, sobre un área aproximada de 1800m² en las coordenadas geográficas 6°10'39.7"N 75°20'17.2"O, sin evidenciarse obras o medidas de manejo que garanticen la estabilidad del lleno, lo que ha favorecido el desprendimiento y transporte de partículas de suelo, evidenciándose el arrastre de sedimentos desde la parte superior hacia la parte baja de los predios, generando depósitos de material en las coordenadas geográficas 6°10'45.77"N 75°20'19.63"O al interior de la ronda hídrica y sobre el cauce de la fuente denominada Quebrada Cristalina.

Medida que se impondrá a la sociedad VAGLOSS S.A.S. identificada con NIT. 901.212.994-4, a través de su representante legal, la señora GLORIA NELFY BOTERO CUARTAS identificada con cédula de ciudadanía número 21.482.499 (o quien haga sus veces), en calidad de propietaria de los predios identificados con FMI 018-124895, 018-121816, 018-121817 y 018-121818.

b. Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

b.1 Hecho por el cual se investiga.

1. REALIZAR el aprovechamiento de unos rodales de guadua, sin autorización de la autoridad ambiental competente, ubicados en las coordenadas geográficas 6°10'43.6"N 75°20'18.7"O y 6°10'42.41"N 75°20'19.40"O, de la siguiente manera:
 - 1.1. El Guadual 1, ubicado sobre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 018-124895 y 018-121818, fue objeto de tala rasa en la totalidad de su cobertura, en un área aproximada de 160m².
 - 1.2. El Guadual 2, ubicado sobre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 018-121817 y 018-121816, presentó una intervención parcial mediante tala rasa, correspondiente aproximadamente al 50% de su cobertura, equivalente a un área cercana a los 70m².

Hechos evidenciados por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, en la visita realizada el día 08 de mayo de 2026 a la vereda El Recreo del municipio de Marinilla y plasmados en el informe técnico con radicado IT-04271-2026 del 21 de julio de 2026.

2. INCURRIR EN LA ACTIVIDAD PROHIBIDA, CONSISTENTE EN SEDIMENTAR la fuente Quebrada Cristalina, que discurre por los predios identificados con FMI 018-124895, 018-121816, 018-121817 y 018-121818, ubicados en la vereda El Recreo del municipio de Marinilla, toda vez que personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, en la visita realizada el día 08 de mayo de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-04271-2026 del 21 de julio de 2026, se verificó el transporte de material hacia la parte baja del terreno, evidenciándose una intervención puntual sobre la ronda hídrica y el cauce de la Quebrada Cristalina, específicamente en las coordenadas geográficas 6°10'45.77"N 75°20'19.63"O, donde se observó la acumulación de material sedimentario al interior del área de protección y sobre el lecho de la corriente hídrica.

b.2 Individualización del presunto infractor.

Como presunta responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la sociedad VAGLOSS S.A.S. identificada con NIT. 901.212.994-4, a través de su representante legal, la señora GLORIA NELFY BOTERO CUARTAS identificada con cédula de ciudadanía número 21.482.499 (o quien haga sus veces), en calidad de propietaria de los predios identificados con FMI 018-124895, 018-121816, 018-121817 y 018-121818, donde se realizaron las actividades anteriormente descritas.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0612-2026 del 06 de mayo de 2026.

- Informe técnico con radicado IT-04271-2026 del 21 de julio de 2026.
- Consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 24 de julio de 2026 sobre los predios identificados con FMI 018-124895, 018-121816, 018-121817 y 018-121818.
- Consulta realizada al Registro Único Empresarial y Social – RUES el día 27 de julio de 2026, respecto de la sociedad VAGLOSS S.A.S. identificada con NIT. 901.212.994-4.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad VAGLOSS S.A.S. identificada con NIT. 901.212.994-4, a través de su representante legal, la señora GLORIA NELFY BOTERO CUARTAS identificada con cédula de ciudadanía número 21.482.499 (o quien haga sus veces), de conformidad a lo dispuesto en el presente acto administrativo, la siguiente medida preventiva:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, dentro de los predios identificados con FMI 018-124895, 018-121816, 018-121817 y 018-121818, ubicados en la vereda El Recreo del municipio de Marinilla, consistentes en la conformación de un lleno con material externo, sobre un área aproximada de 1800m² en las coordenadas geográficas 6°10'39.7"N 75°20'17.2"O, sin evidenciarse obras o medidas de manejo que garanticen la estabilidad del lleno, lo que ha favorecido el desprendimiento y transporte de partículas de suelo, evidenciándose el arrastre de sedimentos desde la parte superior hacia la parte baja de los predios, generando depósitos de material en las coordenadas geográficas 6°10'45.77"N 75°20'19.63"O al interior de la ronda hídrica y sobre el cauce de la fuente denominada Quebrada Cristalina.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 5º: Informar a la sociedad VAGLOSS S.A.S., que los predios identificados con FMI 018-124895, 018-121816, 018-121817 y 018-121818 se encuentran dentro del ámbito del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca

Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, adoptado mediante la Resolución 112-7296-2017, por lo que previo al desarrollo de cualquier actividad deberá verificar los determinantes ambientales en el municipio o en Cornare.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **VAGLOSS S.A.S.** identificada con NIT. 901.212.994-4, a través de su representante legal, la señora GLORIA NELFY BOTERO CUARTAS identificada con cédula de ciudadanía número 21.482.499 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **VAGLOSS S.A.S.**, para que de manera inmediata, a través de su representante legal, dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. **IMPLEMENTAR** acciones técnicas, efectivas, eficientes y oportunas, orientadas a prevenir, controlar y mitigar el arrastre, la erosión y la pérdida de material suelto o expuesto en los sectores donde se evidencian procesos erosivos activos. Dichas acciones deberán priorizar la estabilización integral de las áreas intervenidas y/o expuestas, mediante la revegetalización progresiva, empleando especies adecuadas, así como la conformación geométrica adecuada del material de lleno, de acuerdo con criterios de estabilidad y seguridad.

De igual manera, se deberá instalar mecanismos físicos de control, tales como zanjas de coronación, canales perimetrales, cunetas, disipadores de energía, filtros, barreras y sistemas de retención de sedimentos, con el fin de regular la escorrentía superficial, reducir la velocidad de los flujos y evitar el transporte de material fino al interior de la ronda hídrica y el cauce de la Quebrada Cristalina. Será obligatorio implementar un manejo adecuado e integral de las aguas lluvias, asegurando su captación, conducción y disposición final controlada, de manera que estas no circulen libremente sobre superficies desnudas ni generen procesos de socavación, deslizamiento o inestabilidad del terreno.

Las medidas adoptadas deberán mantenerse y ajustarse de manera permanente a las condiciones del terreno, en estricta concordancia con las disposiciones, criterios técnicos y lineamientos establecidos en el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, garantizando en todo momento la estabilidad del terreno, la prevención de afectaciones ambientales y la protección de los recursos naturales.

2. **IMPLEMENTAR** medidas de protección y recuperación ambiental sobre el rodal de guadua localizado en las coordenadas geográficas 6°10'43.6"N 75°20'18.7"O y 6°10'42.41"N 75°20'19.40"O, consistentes en la protección de los rebrotes y tallos inmaduros remanentes, la restricción del ingreso de semovientes para prevenir afectaciones sobre los nuevos brotes y la

compactación del suelo, así como la abstención de realizar nuevas intervenciones que puedan afectar los procesos de regeneración natural del rodal durante un período mínimo de tres (3) años.

3. **REALIZAR** de manera manual, bajo su cuenta y riesgo, adoptando las medidas de seguridad necesarias y sin generar intervenciones adicionales sobre la fuente hídrica, la remoción de los sedimentos depositados al interior de la ronda hídrica y del cauce de la Quebrada Cristalina, disponiéndolos posteriormente en sitios técnicamente adecuados, estables y localizados fuera de las áreas de protección ambiental, donde no exista riesgo de erosión, arrastre o reincorporación del material hacia la fuente hídrica. Para la ejecución de esta actividad no se permitirá el uso de maquinaria pesada y, en ningún caso, se podrán modificar las condiciones naturales del cauce incluyendo su ancho, profundidad y geometría.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de los requerimientos ordenados en el presente acto administrativo, de conformidad con la logística y programación corporativa.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental a nombre de la sociedad **VAGLOSS S.A.S.** identificada con NIT. 901.212.994-4, a través de su representante legal, la señora GLORIA NELFY BOTERO CUARTAS identificada con cédula de ciudadanía número 21.482.499 (o quien haga sus veces), al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto, por hechos evidenciados en la vereda El Recreo del municipio de Marinilla.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR el presente acto administrativo al municipio de Marinilla, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **VAGLOSS S.A.S.**, a través de su representante legal la señora GLORIA NELFY BOTERO CUARTAS (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente: 03 054400347406
Expediente de Queja: SCQ-131-0612-2026.
Fecha: 27 de julio de 2026.
Proyectó: Manuela Zuluaga.
Revisó y aprobó: Paula Giraldo.
Técnico: Juan D. Duque.